



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-259/2024

RECURRENTE: RAÚL RIOS UGALDE¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA V CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de
plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta
en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca
en el juicio electoral **ST-JE-46/2024**, debido a que incumple con
el requisito especial de procedencia del recurso.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante recurrente.

² En adelante SRT, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Sentencia y vinculación.** El once de febrero de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, vinculó al Consejo General del Organismo Público Local en materia Electoral de Querétaro⁴ para que, en plenitud de atribuciones, investigara y deslindara responsabilidades con motivo de la dilación en la investigación de un procedimiento sancionador, así como para que aplicara las sanciones procedentes, conforme a los dispuesto en la Ley Electoral local, a fin de evitar dilaciones en el cumplimiento de las investigaciones de los órganos que integran el Instituto local.

2. **Remisión a Contraloría.** El veintiocho de febrero del mismo año el Consejo General del OPLE dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, en cumplimiento a la sentencia anterior, instruyó al secretario ejecutivo del Instituto local para que remitiera a la Contraloría General del OPLE copia de la sentencia indicada, para que determinara lo que correspondiera conforme a sus atribuciones.

3. **Primer acuerdo de la Contraloría General.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, personal adscrito a la Contraloría General del Instituto local, en funciones de autoridad investigadora, determinó que no se advertían datos de prueba suficientes para demostrar la existencia de alguna infracción administrativa, con motivo de los hechos materia de la vista

⁴ En adelante OPLE.

dada por el Consejo General del OPLE, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local; por lo que se ordenó la conclusión y archivo del expediente respectivo.

4. Designación del recurrente. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Querétaro designó al recurrente como titular de la Contraloría General del OPLE.

5. Cumplimiento y vinculación al titular de la Contraloría. El seis de mayo de dos mil veintidós, con motivo de la recepción de diversos informes y cumplimientos a requerimientos realizados al Consejo General del OPLE y al titular de su Contraloría General, el Tribunal local dictó acuerdo por el que tuvo al Consejo General y a su Secretario Ejecutivo dando cumplimiento a la sentencia señalada con antelación.

En el mismo acuerdo, el Tribunal local vinculó al titular de la Contraloría General del OPLE a investigar, deslindar las responsabilidades y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes conforme a lo ordenado en la indicada sentencia, así como informar de las acciones realizadas hasta la conclusión del respectivo procedimiento.

6. Requerimientos de informe y desahogos. Los días veinte de mayo, dieciocho de agosto, veintinueve de agosto, diecinueve de septiembre, todos de dos mil veintidós, y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente del Tribunal local realizó, entre otras cuestiones, diversos requerimientos de información al titular de la Contraloría General del OPLE, respecto de las acciones

pendientes por realizar para la investigación y deslinde de responsabilidades ordenadas.

En su oportunidad, el recurrente desahogó los requerimientos mencionados.

7. Sexto requerimiento de información. El once de enero del año en curso, la magistratura ponente requirió nuevamente al titular de la Contraloría General del OPLE, para que informara qué acciones había llevado a cabo en cumplimiento a lo mandatado a partir del seis de mayo de dos mil veintidós, y le ordenó que remitiera copia certificada del expediente que respaldara su dicho; apercibiéndolo que en caso de no atender lo ordenado, se le impondría una multa.

8. Desahogo de requerimiento. El dieciocho de enero, el titular de la Contraloría General del OPLE presentó oficio ante el Tribunal local, manifestando haber cumplido todos los requerimientos que le fueron realizados con anterioridad, en los que anexó copias certificadas de las actuaciones realizadas.

Además, precisó que el seis de enero la autoridad investigadora del órgano de control había dictado acuerdo de conclusión de la investigación, determinando la existencia de faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos, por lo que el asunto pasaría a la autoridad sustanciadora para el deslinde de responsabilidades.

9. Imposición de multa. El veintitrés de enero, la magistratura ponente del Tribunal local, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de once de enero a cargo del titular de la Contraloría General del OPLE, al no haber

remitido copia certificada del expediente respectivo y, en consecuencia, le impuso una multa por la cantidad de correspondiente a cincuenta unidades de medida y actualización.

10. Juicio electoral y reencauzamiento. El treinta de enero el recurrente impugnó el acuerdo anterior ante la Sala Regional Toluca, quien planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

En su oportunidad, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer del asunto, por lo que ésta, por acuerdo plenario de veintiocho de febrero, ordenó reencauzar la demanda al Tribunal local, ante el incumplimiento del principio de definitividad.

11. Sentencia local. El quince de marzo el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo de la magistratura ponente de veintitrés de enero, por el que le impuso una multa al ahora recurrente.

12. Medio de impugnación federal. En contra de dicha determinación, el ahora recurrente controvertió la determinación del órgano jurisdiccional local ante la Sala Regional Toluca.

13. Sentencia impugnada. El cinco de abril, la SRT, emitió sentencia en el juicio electoral ST-JE-46/2024 en el sentido de confirmar el acto impugnado.

14. **Recurso de reconsideración.** El diez de abril, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

15. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-259/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

16. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En adelante Constitución federal

Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, a Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal local, que a su vez confirmó el acuerdo de veintitrés de enero, emitido por la Magistratura Ponente en el expediente local que, entre otras cuestiones, tuvo al recurrente incumpliendo el requerimiento que le fue formulado y, por ende, le impuso una multa.

En primer lugar, desestimó los agravios relacionados con la incompetencia e indebida vinculación de la Contraloría General del OPLE al considerar que el actor partía de la premisa inexacta de que la medida de apremio impuesta se

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

relacionaba con la instrucción, desahogo y resolución del procedimiento administrativo ordenado en la sentencia de origen, cuando en realidad aquella atendió a la falta de cumplimiento del requerimiento que le fuera efectuado a través del acuerdo de once de enero.

Además, coincidió con el Tribunal local en que la vinculación al cumplimiento de la ejecutoria de origen era una situación jurídica firme, que constituía cosa juzgada, ya que, desde el auto de seis de mayo de dos mil veintidós, la Contraloría del OPLE quedó vinculada a tal cumplimiento y tal determinación no fue combatida.

Así, reiteró que la imposición de la multa que fue confirmada por el Tribunal local no obedeció a haber quedado vinculado al cumplimiento de la ejecutoria originaria, sino a incumplir con el requerimiento consistente en exhibir copia certificada del expediente requerido, formulado por acuerdo de once de enero.

En segundo lugar, el agravio relacionado con la omisión de suplir la deficiencia de la queja lo calificó como inoperante, al considerar que -con independencia de que se realizara la suplencia de la queja alegada, para advertir que hizo valer la eficacia refleja de la cosa juzgada- lo cierto es que ello sería insuficiente para que el ahí actor alcanzara su pretensión, pues -según lo ya sostenido- la imposición de la multa no atendió al cumplimiento directo de la ejecutoria de origen, sino al incumplimiento del requerimiento consistente en exhibir unas copias certificadas.

Finalmente, el agravio relacionado con que fue indebido que se confirmara el incumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, fue calificado por la sala responsable como infundado e inoperante.

Lo anterior, porque en la instancia local el actor no formuló razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones de la magistratura ponente respecto del incumplimiento del requerimiento formulado, en tanto que ésta había indicado que no era posible subsanar la omisión advertida con las constancias que remitió al dar contestación a otros requerimientos.

De manera que —en consideración de la Sala Regional Toluca— con independencia de que el ahí actor adujera haber dado cumplimiento a diversos requerimientos de forma previa, lo cierto es que tal documentación, en efecto, no podía sustituir el expediente que se encontraba obligado a remitir para respaldar lo que había informado a la magistratura ponente local, como le fue requerido.

Planteamientos del recurrente

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea, entre otras cuestiones:

- La demanda es procedente, ante la inaplicación que la Sala Toluca realizó de los artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 72 y 222 de la Ley Electoral local; y
- La sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 109, fracción III, último párrafo, todos de la Constitución

General, en virtud de que invade las atribuciones constitucionales del órgano interno de control del cual es titular.

Lo anterior, al estimar que la Sala Regional confirmó la actuación de la magistratura ponente local que carecía de competencia para determinar el incumplimiento de un requerimiento a un órgano interno de control, en materia de responsabilidades administrativas.

Además, de argumentar que la sentencia reclamada vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al no haber analizado debidamente su agravio relacionado con la falta de competencia del Magistrado instructor local para invadir atribuciones exclusivas del órgano interno de control del cual es titular, ante el requerimiento que le realizó en un procedimiento en el cual no fue parte y en donde no le asistía facultad alguna a la Magistratura local para realizarlo.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, puesto que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna

que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local que confirmó la imposición de la medida de apremio a cargo del recurrente, dentro de la etapa de cumplimiento de un procedimiento sancionador local.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente plantea la vulneración a principios constitucionales por la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 109, sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia en alusión, pues es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios

constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²¹

Asimismo, la manifestación del recurrente sobre la supuesta inaplicación de diversas disposiciones legales es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Esto, porque la inaplicación normativa que alega la hace sostener de la supuesta invasión de competencias cometida en perjuicio de la Contraloría General de la que es titular, por parte de la magistratura ponente que le impuso una multa; lo que hace evidente que, en todo caso, no se duele de una efectiva inaplicación de una hipótesis normativa, sino de la supuesta violación a la esfera de atribuciones del órgano de control que representa.

Cabe mencionar que el resto de los agravios expuestos ante esta instancia constitucional, se circunscriben a aspectos de legalidad, en específico, relacionados con la falta de exhaustividad que alega.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que

²¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**".

SUP-REC-259/2024

exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

En similares consideraciones se resolvió el recurso SUP-REC-260/2024.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.